Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA

TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (03-05-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES contra LUIS CARLOS LUQUEZ FLÓREZ.**

RAD. 44.001.3105.002-2024-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que Juzgado Tercero Administrativo Oral de Riohacha en auto de fecha 02 de Abril de 2024 remite el presente proceso por reparto a los juzgados laborales del circuito en aplicación.

A lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA motivándose que debe darse aplicación al numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que dispone que la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". Además, en suma y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos.

Así como también, conforme al artículo 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual "*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*."

Por consiguiente, en el caso concreto el demandante a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Luis Carlos Luquez Flórez, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la resolución SUB 29916 del 04 de abril de 2017, por medio de la cual reconoció una **pensión de invalidez** a favor del señor Luis Carlos Luquez Flórez, toda vez que el reconocimiento pensional fue contrario a derecho.

Conforme a lo anteriormente mencionado y por ser procedente este juzgado avoca el conocimiento del proceso de la referencia así mismo, una vez verificada la demanda observa el despacho que como quiera que el presente proceso proviene de la jurisdicción contenciosa administrativa la cual fue presentando según los lineamientos previstos para dicha jurisdicción y no como una demanda ordinaria laboral en la cual deben cumplirse algunos requisitos indicados en los artículos 12, 25, 25a y 26 del C.P.L Y S.S así como los artículos 4 y 5 de la ley 2213 de 2022 como pretensiones, reclamación administrativa, constancia de envió de la demanda al demandado, poder el cual debe contener el correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el cuerpo del escrito, entre otras exigencias. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el libelo de demanda laboral teniendo en cuenta los prenombrados artículos en aras de cumplir con una debida adecuación de las pretensiones.

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda referenciada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.